

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.7
25 de julio de 1972

ESPAÑOL
Original: RUSO

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Proyecto de artículos sobre los estrechos utilizados para
la navegación internacional

Artículo ...

1. En los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, todos los buques en tránsito gozarán, a los efectos del tránsito por esos estrechos, de la misma libertad de navegación que en la alta mar. Los Estados ribereños podrán establecer en los estrechos angostos corredores apropiados para el tránsito de todos los buques por esos estrechos. En el caso de estrechos en que los buques en tránsito utilicen habitualmente determinados canales de navegación, los corredores comprenderán esos canales.

2. A los efectos del tránsito por los estrechos, la libertad de navegación prevista en el presente artículo se ejercerá de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Los buques en tránsito por los estrechos deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir toda amenaza a la seguridad de los Estados contiguos a los estrechos. En particular, los buques de guerra en tránsito por los estrechos no deberán realizar en dicha zona ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, hacer despegar sus aeronaves, realizar trabajos hidrográficos ni llevar a cabo ninguna otra actividad análoga que no guarde relación con el tránsito;

b) Los buques en tránsito por los estrechos deberán respetar escrupulosamente los reglamentos internacionales destinados a impedir el abordaje de los buques u otros accidentes; en los estrechos en que se haya previsto un tráfico en ambos sentidos, los

buques deberán respetar asimismo la línea divisoria del tráfico. También deberán evitar las maniobras injustificadas;

c) Los buques en tránsito por los estrechos deberán adoptar las medidas de precaución necesarias para impedir la contaminación de las aguas y el litoral de los estrechos o causar cualquier otro perjuicio a los Estados contiguos a los estrechos;

d) Los daños ocasionados a los Estados contiguos a los estrechos como consecuencia del tránsito de buques deberán ser reparados por el Estado del pabellón del buque que los haya causado o por las personas jurídicas sometidas a su jurisdicción o que actúen en su nombre;

e) Ningún Estado estará facultado para interrumpir o detener el tránsito de los buques por los estrechos, emprender ninguna acción que entorpezca el tránsito de los buques o exigir que los buques en tránsito se detengan o suministren cualquier tipo de información.

3. Las disposiciones del presente artículo:

a) Serán aplicables a los estrechos bañados por las aguas territoriales de uno o de varios Estados ribereños;

b) No afectarán a los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre el fondo, el subsuelo o los recursos vivos y minerales de los estrechos;

c) No afectarán al régimen jurídico de los estrechos cuyo tránsito se rige por acuerdos internacionales que se refieren especialmente a esos estrechos.

Artículo ...

1. En los estrechos cuyo espacio aéreo sea utilizado para el sobrevuelo de aeronaves extranjeras entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, todas las aeronaves gozarán de la misma libertad de vuelo sobre esos estrechos que en el espacio aéreo sobre la alta mar. Los Estados ribereños podrán establecer corredores aéreos especiales apropiados para el sobrevuelo de las aeronaves y la altura de vuelo en las distintas direcciones, así como determinar los procedimientos de enlace por radio con esas aeronaves.

2. La libertad de sobrevuelo de las aeronaves sobre los estrechos, prevista en el presente artículo, se ejercerá de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Las aeronaves en sobrevuelo adoptarán las medidas necesarias para no violar los límites de los corredores ni la altura de vuelo sobre los estrechos establecidos por los Estados ribereños e impedir los vuelos sobre el territorio del Estado ribereño, siempre que el corredor establecido por ese Estado no prevea tal sobrevuelo;

b) Las aeronaves en sobrevuelo deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir cualquier amenaza a la seguridad de los Estados ribereños. En particular, los aviones militares no deberán realizar en la zona de los estrechos cualesquiera ejercicios o prácticas de tiro de ninguna clase, utilizar armas de ningún tipo, filmar ni tomar fotografías, sobrevolar los buques, realizar vuelos en picado, repostar ni llevar a cabo ninguna otra actividad análoga que no guarden relación con el sobrevuelo;

c) Los daños ocasionados a los Estados ribereños como consecuencia del sobrevuelo de aeronaves deberán ser reparados por el Estado al que pertenezca la aeronave que los haya causado o por las personas jurídicas sometidas a su jurisdicción o que actúen en su nombre;

d) Ningún Estado estará facultado para interrumpir o detener el sobrevuelo por aeronaves extranjeras, efectuado de acuerdo con el presente artículo, del espacio aéreo que se extiende sobre los estrechos.

3. Las disposiciones del presente artículo:

a) Serán aplicables a los vuelos de las aeronaves sobre los estrechos bañados por las aguas territoriales de uno de varios Estados ribereños;

b) No afectarán al régimen jurídico de los estrechos cuyo sobrevuelo se rige por acuerdos internacionales que se refieren especialmente a esos estrechos.
